

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 603/1962, de 16 de marzo, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Aviación don Miguel Orduña López.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Aviación don Miguel Orduña López, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

DECRETO 604/1962, de 17 de marzo, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General Auditor de la Armada don Eduardo Viscasillas y Navarro de Ituren.

En consideración a lo solicitado por el General auditor de la Armada don Eduardo Viscasillas y Navarro de Ituren, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día siete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 21 de marzo de 1962 sobre abono de participación en beneficios al personal de la Empresa Nacional «Bazán»

Como consecuencia de haberse dictado por el Ministerio de Trabajo las Ordenes de 28 de junio y 27 de julio de 1957, sobre abono de participación en beneficios al personal de la Empresa Nacional «Bazán», dicha Empresa, en escrito de 6 de marzo de 1958, dió cuenta a este Ministerio de haber abonado en el mes anterior la cantidad que en ese concepto respondía con respecto al año 1957, a fin de que la repercusión de dicho gasto fuera tenida en cuenta a los efectos de determinación del coeficiente C' «Atenciones sociales», con arreglo al artículo 37 del vigente contrato entre dicha Empresa y este Ministerio.

Por considerar que dicha participación en beneficios debería imputarse a los beneficios obtenidos por la Empresa y no repercutir a través del coeficiente en los presupuestos de obras, este Ministerio resolvió, en 28 de abril de 1958, de acuerdo con

los dictámenes emitidos en el expediente tramitado al efecto, que el pago de las cantidades de referencia no debía recaer sobre la Marina, sino sobre la Empresa Nacional «Bazán».

Por la Empresa se recurrió en reposición contra esta Resolución, y ulteriormente en la vía contencioso-administrativa, y en ésta la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 14 de febrero de 1961, anuló la Orden mencionada, de 29 de abril de 1958, por defecto de procedimiento, debiendo reponerse el expediente al momento oportuno para que antes de resolverse emitiera dictamen el Consejo de Estado y, en efecto, llevado a cabo lo dispuesto en la sentencia de dicho Alto Organismo, emitió su dictamen el 6 de junio del mismo año.

Estudiado nuevamente este asunto, este Ministerio se conforma en las consideraciones que motivaron la Resolución anterior, por los siguientes fundamentos:

a) La participación en beneficios, como su nombre indica, es un concepto no salarial y la significación conceptual de la misma se identifica con la propia expresión gramatical, y significa detracción de los beneficios de la Empresa considerados globalmente en favor de sus trabajadores, que han cooperado al logro de dichos beneficios.

b) El artículo 99 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica (redactado conforme a la Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de junio de 1957, «Boletín Oficial del Estado» número 177), preceptúa lo siguiente: «En tanto no se dicte una disposición que desarrolle, con carácter general la forma como ha de aplicarse el principio de participación de los trabajadores en los beneficios de las Empresas, proclamado por el Fuero de los Españoles, se establece como obligatorio para las Empresas afectadas por esta Reglamentación, el abono a sus trabajadores de una cantidad anual igual al 4 por 100 del total de los sueldos o jornales percibidos por el trabajador durante el ejercicio económico.»

La claridad meridiana de este precepto excluye toda otra interpretación del mismo. La participación en beneficios se instituyó como tal y para cumplimiento del precepto correspondiente del Fuero de los Españoles.

c) De la Memoria y balance de la Empresa Nacional «Bazán», correspondiente al año 1960, se observa que con un capital de 350 millones de pesetas se obtienen unos beneficios líquidos de cerca de 77 millones—además del fondo, muy estimable, de reserva y previsión—, y que aparece como cantidad a distribuir entre el Consejo de Administración, personal, etc., la cantidad de 12.871.726,18 pesetas.

d) La participación en beneficios, hasta la promulgación de la Orden del Ministerio de Trabajo, de 2 de enero de 1962, no ha tenido nunca la consideración de salarios bajo ningún concepto. No ha cotizado para seguridad social. No ha incrementado las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio ni Navidad. No ha incrementado el fondo del plus familiar, etcétera.

e) La participación en beneficios, como tal, no puede incluirse en forma alguna en el coeficiente C', «Atenciones sociales», previsto en el artículo 37 del contrato entre la Marina y la Empresa Nacional «Bazán», ya que dicha participación en beneficios ha de detraerse siempre de los obtenidos por la Empresa, pero nunca cargarse en el concepto de «Atenciones sociales», por no tener este carácter.

f) Por otro lado, la Marina ya viene abonando (artículo 40 del contrato), y en concepto de beneficios e imprevisibles, el 10 por 100 del importe de los contratos a «tanto alzado» y «unidades de obra» y el 5 por 100 en los contratos por el sistema «costo y costas», con lo cual y en el presente caso, la Marina abonaría unos beneficios a la Empresa y también los que dicha Empresa tiene obligación de abonar a sus trabajadores con cargo a los anteriores y al amparo del principio contenido en el Fuero de los Españoles.

Por tratarse de un caso incluido en lo dispuesto en el punto 13 del artículo 10 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957, este Ministerio sometió al Consejo de Ministros la conveniencia de ser